



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 283 Ley 1437 de 2011

ACTA

Valledupar, dos (2) de marzo del año dos mil veinte (2020).

HORA DE INICIACIÓN: 10:07 A.M.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: LUÍS ALFONSO VILLEGAS SÁNCHEZ

DEMANDADO: CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00351-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASISTENTES. -

1.1.- MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

1.2.- MINISTERIO PÚBLICO:

NOMBRE: JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, Procurador N° 47 Judicial para Asuntos Administrativos.

1.3.- PARTE DEMANDANTE.-

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

NOMBRE: ADEL TOLOZA PALOMINO. Cédula de ciudadanía No. 12.542.370. T.P. N° 35489 del C.S.J.

1.4.- PARTE DEMANDADA.-

APODERADO DE DAVID ÁLVAREZ MARTÍNEZ, EDGAR JOSÉ SOSA ARDILA, LEONARDO DURÁN MANZANO, LEYER ENRIQUE ÁLVAREZ MARTÍNEZ y HATIEN QUIROZ CAICEDO:

NOMBRE: HONORIO ANTONIO MARTÍNEZ CUELLO. Cédula de ciudadanía No. 13.885.175. T.P. N° 34400 del C.S.J.

1.5.- OTROS INTERVINIENTES. -

1.5.1.- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. -

NOMBRE: LUZMINA ARAUJO OÑATE. Cédula de ciudadanía No. 42.498.686. T.P. N° 197668 del C.S.J.

II.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. -

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en este proceso a la doctora LUZMINA ARAUJO OÑATE, COMO apoderada judicial de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido, visible a folios 697 en adelante del expediente.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

III.- PRECISIÓN SOBRE LA DILIGENCIA. -

El Despacho advierte, que las etapas establecidas para la audiencia inicial en el artículo 180 del CPACA, aplicable a los asuntos electorales, en tanto sean compatibles con la naturaleza de dicho proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 de la misma codificación, son preclusivas y de orden público, lo que significa que una vez en firme cada una de ellas, no es posible retrotraer las actuaciones, en aras de garantizar el debido proceso.

IV.- SANEAMIENTO DEL PROCESO. -

El Despacho, una vez revisadas todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del trámite procesal, observó que no se han presentado vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Sin embargo, se interroga a los sujetos procesales presentes para que manifiesten si están de acuerdo o no, con el trámite impartido al proceso hasta el momento.

- PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

- PARTE DEMANDADA (DAVID ÁLVAREZ MARTÍNEZ, EDGAR JOSÉ SOSA ARDILA, LEONARDO DURÁN MANZANO, LEYER ENRIQUE ÁLVAREZ MARTÍNEZ y HATIEN QUIROZ CAICEDO): De acuerdo.

- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: De acuerdo.

- MINISTERIO PÚBLICO: Igualmente de acuerdo.

DESPACHO: En consecuencia, queda saneado el proceso hasta este momento procesal.

V.- EXCEPCIONES PREVIAS. -

Advierte el Despacho, que se resolverá en esta diligencia, en primer lugar, la solicitud presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, relacionada con la desvinculación del presente proceso, toda vez, que los argumentos expuestos se encuadran dentro de la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; seguidamente, la excepción de "INEPTA DEMANDA", propuesta por el apoderado de los demandados (DAVID ÁLVAREZ MARTÍNEZ, EDGAR JOSÉ SOSA ARDILA, LEONARDO DURÁN MANZANO, LEYER ENRIQUE ÁLVAREZ MARTÍNEZ y HATIEN QUIROZ CAICEDO), por ser éstas susceptibles de estudiarse en esta oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 6, del CPACA.

5.1.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES.-

5.1.1.- EXCEPCIÓN: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: Aduce el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que dicha entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios de mesa y generales, ni en los resultados de los mismos; además que carece de competencia para anular los efectos del acto declaratorio de elección, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas, proferido por la autoridad competente de forma autónoma.

DECISIÓN: Al respecto, sea pertinente indicar, en primer lugar, que el Consejo de Estado ha sostenido que la vinculación de la Registraduría Nacional y su consecuente ubicación procesal en los juicios electorales, es especial, si se considera y se comprueba desde cierta perspectiva, que pudo haber intervenido en la adopción del acto administrativo de elección demandado, situación que la pone en el predicamento de defender su actuación, más no la elección propiamente dicha, creándole un posible interés en el resultado del proceso. Sin embargo, de aparecer claramente que no intervino en la adopción del acto incoado, su intervención en el proceso resulta inocua.

Ahora bien, en el presente asunto se observa, que las imputaciones realizadas por la parte actora en la demanda, se encaminan a una supuesta violación del derecho fundamental al debido proceso, relacionadas con el proceso de elección y escrutinio en la contienda electoral para concejo del Municipio de Curumaní - Cesar, llevada a cabo el 27 de octubre del año 2019, al haberse supuestamente alterado los resultados, con lo cual resulta palmario que la presunta irregularidad invocada, obedece a causales objetivas de nulidad electoral, y atañen a cuestiones relacionadas con las actuaciones que desplegó la proponente de la excepción, encontrándose en la obligación de defenderlas dentro del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto, si bien, los actos acusados fueron expedidos por la Comisión Escrutadora del Municipio de Curumaní, la Registraduría Nacional del Estado Civil es la autoridad que los representa, teniendo como atribución la dirección y organización respecto a los formularios electorales, tanto en la hechura como en el manejo de los mismos.

Se aclara, que el motivo de debate en el asunto bajo estudio no obedece a una posible circunstancia subjetiva inhabilitante de los demandados, que no es verificable por la Registraduría Nacional al momento de la inscripción.

En virtud de lo expuesto, se declara no probada la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", propuesta por el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en consecuencia se ordena mantener a dicha entidad como parte interviniente dentro del presente asunto.

ESTÁ DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

5.1.2.- EXCEPCIÓN: "INEPTA DEMANDA"

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: El apoderado de los demandados indicados anteriormente señala, que el demandante olvidó el presupuesto procesal de "demanda en forma", toda vez que única y exclusivamente demanda los Formularios E-14 y E-24, y no el E- 26, junto con el acta general de escrutinios, que son los que declaran la elección de los concejales del Municipio de Curumaní.

DECISIÓN: Sobre el particular se limitará el Despacho a indicar, sin necesidad de realizar mayores elucubraciones, que la citada excepción no está llamada a prosperar, por la potísima razón, que de una atenta lectura del libelo introductorio se desprende, que la parte actora a través del medio de control de nulidad electoral, pretende obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Formularios E-24 CON y E-26 CON, de fechas 27 de octubre del año 2019, así como el Acta General de Escrutinio del 30 de octubre de 2019, proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Curumaní - Cesar, que declaró la elección de los concejales de ese municipio para el período 2020 – 2023; tal y como se puede observar sin ninguna dificultad a folios 1 y 2 del expediente, y como se advirtió por el Despacho desde el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, se declara no probada la excepción de "INEPTA DEMANDA", propuesta por el apoderado de los demandados mencionados (DAVID ÁLVAREZ MARTÍNEZ, EDGAR JOSÉ SOSA ARDILA, LEONARDO DURÁN MANZANO, LEYER ENRIQUE ÁLVAREZ MARTÍNEZ y HATIEN QUIROZ CAICEDO).

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

VI.- FIJACIÓN DEL LITIGIO. -

Para efectos de fijar el litigio que debe ser resuelto en el presente asunto, se procederá, en primer lugar, a indicar los hechos relevantes narrados en la demanda, y con los cuales se encuentran en acuerdo y desacuerdo la parte demandada.

6.1.- HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA. -

6.1.1. Relata el apoderado del accionante, que en el trámite del procedimiento electoral del escrutinio de los votos depositados para elegir Concejales Municipales de Curumaní - Cesar, para el periodo 2020 - 2023, las comisiones escrutadoras municipales consignaron en los documentos electorales E-24 CON y E-26 CON, datos contrarios a la verdadera votación desarrollada en ese municipio, como consecuencia de sumar equivocadamente los votos depositados en algunas mesas de votación, consignados en los Formularios E-14 CON, los cuales modificaron sustancialmente los resultados, al punto de permitir declarar electos a personas que

no alcanzaron la votación suficiente para tal fin, en detrimento de otros que adquirieron ese derecho.

6.1.2. Expone una serie de irregularidades ocurridas en la zona de votación No. 02. Puesto 01. Lugar Barrio San José de Curumaní, mesas 10, 13 y 14, concluyendo que a los candidatos Jonathan Gregorio Gómez Amaya y LUÍS ALFONSO VILLEGAS SANCHEZ, y por consiguiente a su partido el Liberal Colombiano, les quitaron o no les contabilizan en total, la cantidad de 9 votos, 3 al primero, y 6 al segundo, los que de haberse sumado al total de la votación general del partido para Concejo Municipal de Curumaní, daría un resultado diferente al que declaró la comisión escrutadora municipal, de forma fraudulenta según él, alterando de esa forma la voluntad popular expresada en las urnas.

6.1.3. Agrega, que en la Zona 99. Puesto No. 75, en la Mesa de Votación No. 0001, correspondiente al corregimiento de San Sebastián del Municipio de Curumaní, el resultado fue alterado o falseado por la comisión escrutadora municipal, al elaborar los E-24 CON y E-26 CON, al consignar solamente 51 votos para el candidato Casto José Hernández Beleño del Partido Liberal Colombiano, sin ninguna justificación, quitándoles la cantidad de 100 votos.

6.1.4. Indica, que al elaborarse de forma irregular los documentos electorales E-24 CON, consignándose en ellos datos contrarios a la verdad, tuvo una grave incidencia en el resultado, pues las cifras alteradas modificaron el cálculo del umbral y la cifra repartidora, toda vez que de contabilizarse al Partido Liberal Colombiano los 109 votos relacionados en los E-14CON, como debe ser, el Formulario E-24CON contendría como resultado de votación de dicho partido, la cantidad de 1.919, y no de 1.810 votos, como se consignó en el E-24CON y el E-26CON, con fundamento en el cual se declaró la elección de Concejales de Curumaní - Cesar.

6.1.5. Finalmente aduce, que al sumar los 109 votos obtenidos por el Partido Liberal Colombiano, la cifra total de votos válidos aumentó a 17.289, con lo cual aumentó también el umbral, el cociente electoral y la cifra repartidora, que pasó a ser de 956, con la cual el resultado cambió notablemente, correspondiéndole al Partido Liberal Colombiano dos (2) Curules en el Concejo Municipal de Curumaní y no una (1) como lo decidió equivocadamente la Comisión Escrutadora Municipal; así mismo el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia - AICO, a quien se le adjudicó una curul, no alcanza ninguna en la corporación.

6.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

El apoderado de los demandados (DAVID ÁLVAREZ MARTÍNEZ, EDGAR JOSÉ SOSA ARDILA, LEONARDO DURÁN MANZANO, LEYER ENRIQUE ÁLVAREZ MARTÍNEZ y HATIEN QUIROZ CAICEDO) se limitó a manifestar que no le constan los hechos narrados, y que deben ser probados.

6.3.- LITIGIO.-

De conformidad con lo anterior, el litigio se centrará en determinar, en primer lugar, si son nulas o no, las decisiones contenidas en los Formularios E-24 CON y E-26 CON, de fechas 27 de octubre de 2019, así como el Acta General de Escrutinio del 30 de octubre de 2019, proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Curumaní - Cesar, que declaró la elección de los concejales de ese municipio para el período 2020 - 2023.

En caso de ser afirmativas las premisas anteriores, se deberá determinar, si resulta procedente, decretar la cancelación de las credenciales que entregó la Comisión Escrutadora Municipal de Curumaní – Cesar, a los concejales electos de ese municipio para el período 2020 – 2023.

Así mismo, si es dable ordenar el recuento de votos contenidos en los Formularios E-14CON, elaborando nuevamente los E-24 CON y E-26 CON, estableciendo exactamente la votación por cada partido o movimiento político y por cada candidato, a efectos de obtener en forma legal, el cálculo del umbral, del cuociente electoral y la cifra repartidora, y luego proceder a declarar la elección de las personas que resulten con los votos requeridos para ser elegidos concejales del Municipio de Curumaní – Cesar para el período 2020 – 2023, y entregar las respectivas credenciales.

Se le pregunta a las partes, si están de acuerdo o no, con la fijación del litigio:

- PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

- PARTE DEMANDADA (DAVID ÁLVAREZ MARTÍNEZ, EDGAR JOSÉ SOSA ARDILA, LEONARDO DURÁN MANZANO, LEYER ENRIQUE ÁLVAREZ MARTÍNEZ y HATIEN QUIROZ CAICEDO): De acuerdo.

- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: De acuerdo.

- MINISTERIO PÚBLICO: También de acuerdo.

VII.- MEDIDAS CAUTELARES. -

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

VIII.- DECRETO DE PRUEBAS. -

El despacho teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, ordena lo siguiente:

8.1. PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

8.1.1. Décretese la prueba documental solicitada en el acápite "PRUEBAS", folio 13 de la demanda. Por Secretaría ofíciase. Término para responder: diez (10) días.

8.2. PARTE DEMANDADA (DAVID ÁLVAREZ MARTÍNEZ, EDGAR JOSÉ SOSA ARDILA, LEONARDO DURÁN MANZANO, LEYER ENRIQUE ÁLVAREZ MARTÍNEZ y HATIEN QUIROZ CAICEDO):

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda. No solicitó práctica de pruebas.

8.3. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda. No solicitó práctica de pruebas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

IX.- AUDIENCIA DE PRUEBAS. -

Se fija como fecha y hora para audiencia de pruebas, el día 31 de marzo de 2020, a las 10:00 de la mañana, con el fin de practicar aquella que fue solicitada y decretada en esta audiencia; instando a las partes a su comparecencia, y efectiva colaboración a la parte actora, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:32 de la mañana se da por terminada, y en constancia se ordena levantar la correspondiente acta para que sea firmada por los intervinientes.



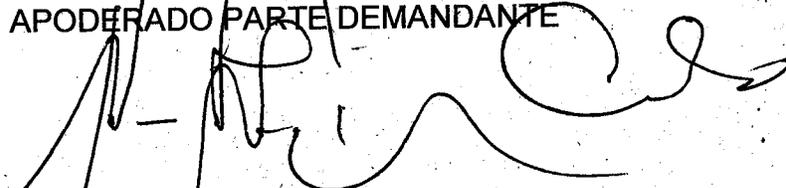
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



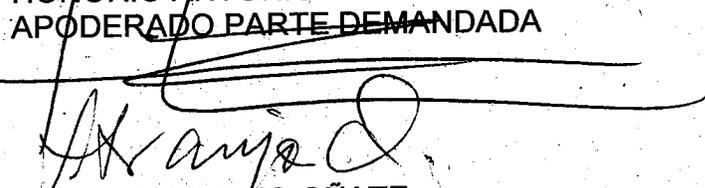
JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO
MINISTERIO PÚBLICO



ADEL TOLOZA PALOMINO
APODERADO PARTE DEMANDANTE



HONORIO ANTONIO MARTÍNEZ CUELLO
APODERADO PARTE DEMANDADA



LUZMINA ARAUJO OÑATE
APODERADA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL